



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 430/2014

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de noviembre de 2014.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Dª A. y D. B., en nombre y representación de su hija menor de edad, Dª C., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 413/2014 IDS)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Es objeto de dictamen la Propuesta de Resolución (PR) emitida por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud (SCS) tras serle presentada una reclamación por los daños que los representantes de la afectada alegan que se han producido por el funcionamiento del servicio público sanitario.

2. La solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimada para solicitarlo la Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Los representantes de la afectada afirman que el día 1 de diciembre de 2004 nació su hija en el Hospital Ntra. Sra. de La Candelaria y que durante el embarazo los médicos no lograron detectar la enfermedad renal, estenosis pieloureteral, que la misma padecía, pese a que se le realizaron diversas ecografías prenatales y controles obstétricos periódicos.

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

Se alega que dichas ecografías permitían incluso durante el segundo y tercer mes de vida fetal determinar el padecimiento de tal enfermedad; pero, pese a ello, los médicos del SCS no lograron detectarla.

4. Desde los primeros meses de vida su hija presentó cuadros de fiebre de origen urinario, por infecciones que los doctores del SCS tampoco detectaron adecuadamente, puesto que no se realizaron las pruebas pertinentes.

5. Estas infecciones urinarias, unidas a la estenosis pieloureteral, afectaron a sus riñones y en agosto de 2010, su hija ingresó en la planta de Pediatría del Hospital Ntra. Sra. de La Candelaria por presentar fiebre y vómitos, habiendo estado sometida a tratamiento antibiótico unos días antes por otra infección urinaria más.

Después de realizársele las pruebas oportunas, se determinó inicialmente que padecía una hidronefrosis en el riñón izquierdo, diagnosticándosele por último una estenosis pieloureteral izquierda, siendo el único tratamiento indicado el quirúrgico.

El día 14 de diciembre de 2010, se le intervino quirúrgicamente con éxito; pero el diagnóstico tardío ha limitado la función del riñón izquierdo que debe ser compensada con el sobreesfuerzo del derecho.

Además, es probable que en un futuro tenga que someterse a diálisis o, en el peor de los casos, a un trasplante renal.

6. Los reclamantes consideran que el diagnóstico tardío del padecimiento de su hija, ocasionado por un mal funcionamiento del SCS, le ha causado daños que valoran en 10.195,46 euros, entre los que se incluye, como secuela, una insuficiencia renal, cantidad ésta que reclaman en concepto de indemnización.

7. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

## II

1. El procedimiento se inició a través del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, presentado el día 12 de abril de 2012.

El 13 de abril de 2012, se dictó la Resolución de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud por la que se admitió a trámite la reclamación formulada.

Asimismo, en el expediente obran el informe del Servicio de Inspección y Prestaciones de la Secretaría General del SCS, la apertura del periodo probatorio y la práctica del trámite de vista y audiencia.

El día 8 de octubre de 2014, se emitió una primera PR, acompañada del borrador de la futura Resolución que se dicte; el día 21 de octubre de 2014, se emitió el informe de la Asesoría Jurídica departamental, y el día 23 de octubre de 2014 se emitió la PR definitiva.

2. Dicha PR desestima la reclamación efectuada, pues se afirma que el derecho a reclamar de la afectada está prescrito, ya que la manifestación de los efectos lesivos de la estenosis renal, que presuntamente padecía desde su nacimiento o, incluso antes, tal y como alegan los reclamantes, se determinaron médicamente en agosto de 2010, siendo intervenida de tal dolencia el 14 de diciembre de 2010, mostrando los informes correspondientes a los controles que se le efectuaron con posterioridad un buen funcionamiento renal.

3. En este caso, ha quedado demostrado lo manifestado por la Administración en relación con la prescripción del derecho a reclamar de la interesada, pues consta en la documentación adjunta al historial médico de la menor que en agosto de 2010 se determinó perfectamente su dolencia, siendo tratada de ella con éxito en diciembre de ese mismo año. Es decir, los reclamantes tenían hasta agosto de 2011 para reclamar en tiempo por lo que consideraban un diagnóstico tardío emitido por los doctores del SCS y el consiguiente daño que reputan derivado del mismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 142.5 LRJAP-PAC, por lo que su reclamación resulta extemporánea por haberse presentado más de un año después de la perfecta determinación de la lesión, su alcance y secuelas.

4. En relación con ello, este Consejo Consultivo ha mantenido de forma reiterada y constante, siguiendo los criterios jurisprudenciales adoptados al efecto, que el *dies a quo* comienza a partir del momento en que se objetivan las lesiones con el alcance definitivo de las secuelas, considerando que los tratamientos médicos posteriores no interfieren en ese cómputo.

Asimismo, se ha señalado por este Organismo que el inicio del plazo de prescripción se debe situar en la fecha de la determinación de las secuelas y no en el de la finalización de los posteriores tratamientos rehabilitadores, paliativos y en revisiones o controles médicos, lo cual se afirma siguiendo la constante y reiterada Doctrina jurisprudencial establecida al efecto (DCC 369/2014, entre muchos otros).

5. Por todo ello, se considera que la PR objeto del presente dictamen, que desestima la reclamación efectuada por considerar prescrito el derecho a reclamar, es conforme a Derecho.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.